CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de sucesión Rad. 2023-00214, para revisión de admisibilidad, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00214
DEMANDANTE: ANA TULIA OROZCO LIZARAZO
CAUSANTE: CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO
GREGORIO OROZCO AGUIRRE

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Frente al poder anexado deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto los señalados en la ley 2213 de 2022 articulo 5 (mensaje de datos)

2. En relación a los registros civiles de nacimiento de los señores FLOR MARIA, ALBERTO, JULIAN, GREGORIO y JAIME OROZCO LIZARAZO, se requiere para que aporte prueba del derecho de petición que realizó a la Registraduría y/o la Notaría de la localidad. Esto, conforme a lo regulado en el arto 85 CGP:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando*

JARICH

se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

3. En relación a la dirección electrónica que aporta para notificar a los ANGEL, MARIA RUBIELA y MARIA CONSUELO OROZCO BERNAL, la misma deberá cumplir con los lineamientos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Deberá subsanar dichas falencias en la demanda integral para su mayor comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMC

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2ed7bba81306d0040ffcc54acd462c28d33c98a4edba9e74c17eb2591112f**
Documento generado en 02/11/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica